



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7144

Expte.: 91-10469/2001.

Sancionada el 03/07/2001. Promulgada el 30/07/2001.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.202, del 6 de agosto de 2001.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta

**TÍTULO I
DE LA INSTITUCIÓN**

**Capítulo I
De su Caracterización**

Artículo 1°.- La Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta (“Caja”) es una persona de derecho público no estatal, con personería jurídica individual y con autonomía económica y financiera que se regirá por las disposiciones de esta ley, de orden público y por las reglamentaciones que sus órganos de gobierno dictaren en el futuro.

Art. 2°.- La Caja tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta y la sede en el lugar que establezca su Directorio

Art. 3°.- La Caja podrá actuar como parte y ejecutar toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos de cualquier naturaleza, sin restricción alguna, salvo las limitaciones previstas en la presente ley, para la consecución de su objeto, arbitrando todas las medidas que estime convenientes para preservar su patrimonio y las prestaciones previstas en esta ley.

**Capítulo II
Del objeto**

Art. 4°.- Tendrá por objeto organizar y administrar, en base a los principios de solidaridad y equidad, el otorgamiento a sus afiliados de:

- a) Un régimen de prestación de jubilaciones y pensiones, en base al principio de “prorrata tempore total”.
- b) Un régimen de asistencia social, destinado a atender contingencias de vida, de salud y en general todas aquellas coberturas que, dentro del concepto asistencial, se considere conveniente otorgar.

**Capítulo III
De las prestaciones**

Art. 5°.- En cumplimiento de su objeto organizará y administrará la prestación de servicios previsionales y de obra social, diferenciando los recursos de acuerdo con su origen y destino, en patrimonios de afectación específica para atender:

- a) Un régimen de Cobertura y Servicios de Previsión.
- b) Un régimen de Cobertura y Servicios Sociales y Asistenciales.

**TÍTULO II
DE LOS AFILIADOS**



Capítulo I **De su condición**

Art. 6º.- Son afiliados a la “Caja” los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta (“Consejo”) y aquellos profesionales matriculados en otros Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país que se inscribieron en el “Consejo” a este solo efecto, sea que se encuentren en actividad o jubilados.

Art. 7º.- Son derechos de los afiliados:

- a) Gozar de los beneficios instituidos en la presente ley y la reglamentación que el Directorio dicte en su consecuencia.
- b) Elegir los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de la “Caja”.
- c) Ser elegidos con las limitaciones establecidas en la presente ley.
- d) Asistir a las reuniones del Directorio que no tengan carácter reservado.
- e) Presentar iniciativas y sugerencias tendientes al mejor logro de los objetivos.
- f) Solicitar ante el Directorio la convocatoria a Asamblea Extraordinaria conforme a lo establecido en la presente ley.

Art. 8º.- Son obligaciones de los afiliados:

- a) Suministrar todas las informaciones que solicite la “Caja”, presentando, en su caso, en tiempo y forma la documentación exigida.
- b) Informar todo cambio en el estado de situación que genere modificaciones en relación con los beneficios que se otorgan.
- c) Acatar las resoluciones de la “Caja”, pudiendo recurrirlas en la forma que se establece en la presente ley y sus normas reglamentadas.
- d) Evitar incurrir en actitudes que de alguna manera se opongan a los fines de la “Caja”, o que puedan dar origen a menoscabo de los bienes materiales de la misma, o que comporten desprestigio para sus autoridades, funcionarios y empleados.
- e) Abonar las sumas que correspondan para acceder a los beneficios que otorga la presente ley.
- f) Presentar una declaración jurada de salud, al momento de su incorporación o reafiliación en su caso.

Art. 9º.- La inobservancia de cualquiera de esas obligaciones dará lugar a la aplicación de sanciones, según el siguiente detalle, sin perjuicio de las acciones judiciales, civiles o penales, que correspondan:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento
- c) Suspensión de un (1) mes a tres (3) años en el goce de los beneficios establecidos.
- d) Comunicación de la situación al “Consejo”.
- e) Multas.

La sanción establecida en el inciso e) podrá ser acompañada por cualquiera de las sanciones citadas en los restantes incisos.

Art. 10.- Son causales de extinción de la afiliación:

- a) La cancelación de la matrícula y en su caso la inscripción emanada por el “Consejo”, la ley o la correspondiente sentencia judicial.
- b) La cancelación de la matrícula y en su caso la inscripción por propia decisión del afiliado, cuando le fuere facultativa, siempre que esa cancelación no lo sea con el objeto de obtener algunos de los beneficios previsionales acordados por esta ley.



- c) Renuncia expresa o baja dispuesta por el Directorio, del profesional matriculado en otro Consejo Profesional de Ciencias Económicas del país.
- d) Fallecimiento del afiliado.

Capítulo II

Del Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión

Art. 11.- Son afiliados activos aquellos que no se encuentran percibiendo algunos de los beneficios previsionales establecidos en la presente ley y se clasifican en:

- a) Activo obligatorio: Corresponde a los profesionales, con domicilio real en la provincia de Salta, matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta para el ejercicio de su profesión.
- b) Activo voluntario: Corresponde a los profesionales que estando matriculados en otro Consejo Profesional de Ciencias Económicas del país, con el cual la “Caja” haya establecido un convenio, se registren en el “Consejo” en una sección que se habilitará al solo efecto de su inscripción en este régimen. Deberán constituir domicilio especial en la ciudad de Salta.

Art. 12.- Son afiliados pasivos los profesionales beneficiarios de algunos de los subsidios establecidos en los incisos a) al d) y f) del artículo 74 de la presente ley.

Art.13.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio previsional y/o de seguridad social, sea nacional, provincial o municipal, que sea de naturaleza pública, privada o mixta, como también el hecho de gozar de beneficio de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximirá al afiliado activo obligatorio citado en el artículo 11 de la presente ley, de la obligatoriedad de estar afiliado y de aportar y cumplir con las obligaciones emergentes de esta ley, que resulta obligado por su ejercicio profesional que se comprende con la matrícula en actividad.

Art. 14.- La afiliación en este régimen será acumulativa y podrá ser continua o discontinua.

El afiliado activo obligatorio que por cualquier causa haya cancelado o suspendido en el “Consejo” su inscripción en la matrícula, como también el afiliado activo voluntario en relación a su Consejo de origen, podrá reafiliarse y se le reconocerá el cómputo del tiempo de afiliación en la “Caja” con aportes cumplidos en los términos previstos en la presente ley.

Art. 15.- El tiempo de duración de la cancelación o suspensión en la matrícula, sea o no disciplinaria, ya sea en el “Consejo” o en su Consejo de origen, no podrá computarse para ningún beneficio contemplado en la presente ley y tampoco originará derecho alguno a tales beneficios cualquier hecho acaecido o que tenga su origen durante el lapso de su duración.

Queda exceptuado de lo antes expresado, el beneficio establecido en el artículo 74 inciso e) siempre que el afiliado acredite como mínimo diez (10) años de afiliación con aportes a este régimen y que su deceso se haya producido dentro de los tres (3) años siguientes a la suspensión o cancelación de la matrícula.

Capítulo III

Del Régimen de Cobertura y Servicios Sociales y Asistenciales

Art. 16.- Será afiliado titular obligatorio a este Régimen todo afiliado al Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión, tanto Activo como Pasivo, que se menciona en la presente ley y de acuerdo con las categorías que se establezcan por reglamentación.

Art.17.- Será afiliado adherente todo integrante del grupo familiar, que se incluye en el artículo 120, con las limitaciones que impone esta ley y de acuerdo con las categorías que se establezcan por reglamentación.



TÍTULO III DEL GOBIERNO

Capítulo I De los Órganos

Art. 18.- Son órganos de la “Caja”:

- a) La Asamblea de afiliados.
- b) El Directorio.
- c) La Comisión Fiscalizadora.

Art. 19.- El desempeño de los cargos tendrá carácter honorario y obligatorio.

Capítulo II De la Asamblea

Art. 20.- La Asamblea de Afiliados es la autoridad máxima y se integrará con la totalidad de los afiliados a la Caja que cumplan con los requisitos para integrarla que se establecen en el artículo 29 de la presente ley.

Art. 21.- La convocatoria a Asamblea se efectuará por parte del Directorio. El Presidente y el Secretario del Directorio actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente, de las Asambleas. En ausencia de éstos los reemplazarán el Vicepresidente y el Prosecretario y en ausencia de estos últimos, actuarán en esas funciones los afiliados que la propia Asamblea designe, constituida provisoriamente con la presidencia del afiliado activo obligatorio presente de mayor de edad. La Inspección General de Personas Jurídicas de Salta será la autoridad de control.

Art. 22.- La convocatoria a Asamblea, consignando lugar, fecha y hora de realización y su Orden del Día, se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial de la provincia de Salta y por dos (2) días en un diario de mayor circulación en la Provincia.

La publicación deberá efectuarse con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para su celebración.

Se celebrará en segunda convocatoria una (1) hora después de la fijada, debiendo darse constancia de esta situación en la publicación que se efectúe.

La Asamblea podrá interrumpir su celebración y pasar a cuarto intermedio, debiendo continuar su sesión dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores corridos. Se deberá publicar su prosecución en ambos medios por un (1) día y con no menos de tres (3) días hábiles ni más de diez (10) días corridos de antelación.

Art. 23.- La Comisión Fiscalizadora deberá convocar a Asamblea Ordinaria, si el Directorio omitiese hacerlo en los plazos establecidos y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía o cuando el Directorio omitiese hacerlo ante la solicitud de afiliados que se cita en el artículo 28 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos de acaecida cualquiera de estas circunstancias.

Art. 24.- La Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, contará con quórum legal, en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los afiliados en condiciones de intervenir. En segunda convocatoria o a continuación de cuarto intermedio, con cualquiera sea el número de afiliados presentes, debiendo consignarse esta prevención en la publicación.

El afiliado podrá actuar únicamente en forma personal, no pudiendo hacerse representar. En caso de cuarto intermedio, no podrán incorporarse nuevos participantes que no se registraron en su inicio.

Art. 25.- Las resoluciones de Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, disposición y/o afectación con derecho real sobre



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

inmuebles de la 'Caja', para los que se requerirá que el voto afirmativo de la mayoría alcance, por lo menos, a una vigésima parte del total de afiliados en condiciones de integrarla y votar. No será de aplicación esta limitación cuando se trate de adquisición por cobro de créditos, sea judicial o extrajudicial y su venta posterior, que se entenderá como acto normal de gestión del Directorio.

Art. 26.- La Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria y en ellas se votara exclusivamente, bajo pena de nulidad, los asuntos incluidos en su Orden del Día.

El tema 'Varios' conformará únicamente información para los afiliados presentes, sin constituirse en tema de votación, ni obligar a los afiliados ausentes.

Art. 27.- La Asamblea Ordinaria, deberá celebrarse por lo menos anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio.

Será competente para considerar y resolver sobre:

- a) La Memoria, que particularmente deberá consignar las nuevas prestaciones incorporadas en el ejercicio y las prestaciones propuestas por el Directorio para su incorporación.
- b) Los Estados Contables y su información complementaria, correspondiente al ejercicio cerrado, debiendo informarse por separado los patrimonios de afectación y sus resultados, como así también el consolidado de ambos Regímenes de Cobertura y Servicios.
- c) El informe de la Comisión Fiscalizadora.
- d) Aprobación de los reglamentos dictados por el Directorio del artículo 37 inciso p).
- e) El porcentual o importe que, sobre honorario profesional, se resolviese implementar.
- f) Los convenios que, ad-referéndum de la decisión asamblearia, hubiese celebrado el Directorio.
- g) Cualquier otro asunto relacionado con la gestión del Directorio expresamente incluido o que el Directorio considere de interés su consideración.
- h) Elección, si correspondiere según mandato, de los miembros titulares y suplentes del Directorio y en caso de vacancia titular sin suplente para cubrirla.
- i) Elección, si correspondiere según mandato, de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora y en caso de vacancia titular sin suplente para cubrirla.
- j) El juzgamiento y remoción de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la presente ley.

Art. 28.- La Asamblea Extraordinaria deberá celebrarse cuando la convoque el Directorio sea por su propia decisión o por expresa solicitud de afiliados cuando conformen para ello un grupo de por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados con derecho a integrarla y cuyo pedido expresará, con su fundamentación, motivo y temas a tratarse.

La convocatoria deberá consignar el Orden del Día establecido.

Art. 29.- El Directorio confeccionará el padrón de afiliados en condiciones de intervenir en cada Asamblea, discriminando en afiliados titulares activos y afiliados titulares pasivos.

El padrón se conformará con aquellos afiliados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliado a la "Caja al último día del penúltimo mes inmediato anterior a aquél en que se realice la Asamblea.
- b) Tener pagados sus aportes mensuales por cada régimen, de por lo menos el año anterior y el corriente, o desde su inscripción si fuere posterior, hasta la última cuota vencida de pago el último mes inmediato anterior a aquél en que se realice la Asamblea.
- c) Que no se encuentre cumpliendo sanciones emergentes de esta ley.



Capítulo III Del Directorio

Art. 30.- El Directorio estará constituido por nueve (9) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes.

Los miembros titulares durarán en su mandato seis (6) años, pudiendo ser elegidos nuevamente luego de transcurrido un intervalo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del último mandato.

Los miembros suplentes durarán en su mandato tres (3) años, pudiendo ser reelegidos en una oportunidad. Transcurridos tres (3) años contados a partir del último mandato, podrán ser nuevamente elegidos.

Los miembros del Directorio, titulares y suplentes, deberán estar afiliados a la “Caja”, con la asignación de:

- a) Un (1) puesto para la categoría de afiliado pasivo.
- b) Los restantes cargos corresponderán a la categoría de afiliado activo obligatorio.

La elección de titulares y suplentes por renovación parcial del cuerpo, deberá prever la asignación anterior para eventual reemplazo.

El Directorio reglamentará la incorporación de miembros suplentes en el caso de vacancia temporal o definitiva de titulares.

Art. 31.- La distribución de los cargos titulares del Directorio será de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Vocal 1º, Vocal 2º y Vocal 3º.

Art. 32.- La renovación del Directorio será parcial para los miembros titulares, eligiéndose en cada oportunidad cuatro (4) o cinco (5) de sus integrantes, según corresponda. La renovación de los miembros suplentes será total.

Art. 33.- En cada elección cesarán todos los cargos del Directorio, efectuándose en consecuencia una nueva distribución de ellos.

El cuarto día hábil inmediato siguiente a la elección de Directores, se efectuará una reunión especial de Directorio, con el objeto de la posesión del cargo por los elegidos. En esa reunión, que será presidida por el Director de mayor edad, de entre todos los Directores y votados por ellos, se elegirá una terna para cubrir el cargo de Presidente, en la que no podrá estar el Director Afiliado Pasivo. La terna será presentada al “Consejo”, quien en la primera sesión que realice designará de entre los propuestos al Presidente.

El segundo día hábil inmediato siguiente a la recepción de la designación del Presidente por parte del “Consejo”, se reunirá el Directorio a los efectos de cubrir los restantes cargos.

En cualquier caso, el orden de las vocalías y de los miembros suplentes se efectuará por sorteo. Para el cargo de Vicepresidente, en ningún caso podrá designarse a un afiliado pasivo.

Art. 34.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Figurar inscripto en el Padrón General de Afiliados y contar con una antigüedad no menor de tres (3) años aniversario ininterrumpidos en los últimos cinco (5) años calendarios.
- b) Ser afiliado activo obligatorio o afiliado pasivo.
- c) No ser miembro de la Comisión Fiscalizadora al momento de la elección para ocupar el cargo.
- d) No ser miembro de los órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta al momento de la elección para ocupar el cargo.

Art. 35.- No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los concursados o fallidos hasta tanto obtengan su rehabilitación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Los condenados por delitos contra la propiedad o la fe pública.
- c) Los inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión.
- d) Los afiliados que se encuentren cumpliendo sanciones emergentes de esta ley o que hubieran sido sancionados con la suspensión en la matrícula por cualquier Consejo Profesional de Ciencias Económicas del país.

Art. 36.- El Directorio sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente de la reunión doble voto en caso de empate.

Deberán reunirse en sesión ordinaria con la frecuencia que se establezca en la reglamentación que apruebe el Directorio.

Art. 37.- Corresponde al Directorio en su función de gobierno, la administración y representación de la “Caja”, con ejercicio pleno de todas las facultades establecidas por esta ley, que comprenden las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia y las resoluciones de la Asamblea.
- b) Estimular en todo acto a la solidaridad y bienestar de los afiliados.
- c) Administrar el patrimonio de la “Caja”; recaudar los aportes de los afiliados, rentas y demás recursos; disponer la inversión de los fondos; otorgar y recibir bienes en comodato y en alquiler; comprar, vender y permutar bienes muebles; comprar, vender y permutar bienes inmuebles con las limitaciones de esta ley; contraer deudas con o sin garantías especiales; recibir donaciones con o sin cargo; otorgar donaciones con la limitación de su valor, por cada ejercicio, de hasta cien (100) unidades de aporte previsional.
- d) Aprobar el organigrama funcional administrativo; designar al personal y a los funcionarios jerárquicos de la planta, todo previo concurso, fijar sus funciones y remuneración; ascenderlos de categoría; despedirlos.
- e) Preparar la Memoria, Inventario y Estados Contables con su información complementaria, correspondiente al cierre de cada ejercicio.
- f) Confeccionar el Orden del Día de Asamblea.
- g) Disponer la realización de estudios actuariales para control y seguimiento del Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión, con una frecuencia no mayor a cinco (5) años, adoptando en consecuencia las medidas y ajustes que se estimen pertinentes.
- h) Modificar el valor de la unidad de aporte previsional que surja de estudios técnico-financieros o en su caso del correspondiente dictamen actuarial.
- i) Proponer a la Asamblea la modificación de la cantidad de unidades de aporte que se debe abonar para el Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión estipulados en el artículo 64 de la presente ley, como así también la modificación de la cantidad de unidades de aporte que conforman el Haber Previsional Normal y Pleno que se menciona en el artículo 104 de la presente ley, previo informe actuarial.
- j) Fijar periódicamente el importe de las cuotas correspondientes al Régimen de Cobertura y Servicios Sociales y Asistenciales.
- k) Acordar, denegar, modificar y revocar los beneficios de ambos regímenes de cobertura, con su resolución fundada, como así también actuar de igual forma sobre los préstamos.
- l) Celebrar convenios en materia de seguridad social con todo organismo o entidad que fuere menester, sean éstos de orden privado, profesional, gremial, oficial de la Nación, Provincias o Municipios o de carácter mixto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- m) Otorgar poderes generales o especiales para representar a la “Caja”, ya sea en juicio o ante terceros.
 - n) Crear comisiones y subcomisiones para objetivos determinados, sean permanentes o transitorias y habilitar delegaciones o agencias dentro o fuera de la provincia de Salta.
 - ñ) Confeccionar y mantener actualizado un Padrón General de Afiliados y emitir, según sus categorías, cada padrón que requiera un acto electoral.
 - o) Designar la Junta Electoral.
 - p) Dictar los reglamentos necesarios para proveer al cumplimiento del objeto de la “Caja”, con aprobación de la Asamblea:
 - 1. De Cobertura y Servicios de Previsión.
 - 2. De Cobertura y Servicios Sociales y Asistenciales.
 - 3. De Préstamos.
 - 4. De Funcionamiento Interno.
 - 5. Electoral.
 - q) Conformar el legajo individual de cada afiliado, en razón de su régimen de opción de cobertura.
 - r) Convocar a Asamblea Extraordinaria cada vez que así lo considere necesario, como también a solicitud del afiliado, según lo establecido en esta ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos del tratamiento de ese pedido, sobre el que deberá resolver en la primera sesión del cuerpo posterior a esa presentación.
 - s) Disponer la publicación, en el Boletín Oficial, de las reglamentaciones que causen estado y/o que se consideren de interés general.
 - t) Designar personal jerárquico para acompañar firma en los libramientos de fondos de la “Caja”, reglamentando y estableciendo topes máximos a este efecto.
 - u) Comunicar al “Consejo” la situación prevista en el artículo 9º de la presente ley, como así también la nómina de los afiliados con deudas vencidas impagas al cierre de cada ejercicio.
 - v) Intimar al 30 de abril de cada año el abono de todos los aportes previsionales mensuales que estuvieren adeudados, para su regularización, por parte del afiliado, dentro de los quince (15) días corridos de la notificación.
 - w) Fijar los montos correspondientes a intereses compensatorios, punitivos y multas.
 - x) Establecer el lugar de funcionamiento de la Sede de la “Caja”, como así también en el caso que fuere necesario, establecer agencias, delegaciones, o cualquier otro tipo de representación en cualquier lugar del país.
 - y) Resolver sobre toda situación no prevista y proveer a toda acción pertinente para el cumplimiento de los fines de la “Caja”.
- Art. 38.- Los integrantes del Directorio deberán asistir e intervenir en las reuniones con voz y voto, siendo sus funciones específicas, según cargo, las siguientes:
- a) Del Presidente
 - 1. Ejercer la representación legal de la “Caja”.
 - 2. Citar al Directorio a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el Orden del Día con el temario que deba ser tratado.
 - 3. Presidir las reuniones del Directorio dirigiendo sus debates.
 - 4. Suscribir todas las escrituras, poderes, contratos y compromisos que correspondan, juntamente con el Secretario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

5. Firmar, juntamente con el Tesorero o Protesorero o funcionario jerárquico especialmente autorizado, las órdenes de pago y los cheques que se libren sobre fondos de la “Caja”.
 6. Suscribir con el Secretario todos los documentos, notas, convocatorias, actas, memorias, que no sean de mero trámite y por ello propia y facultativa de funcionario jerárquico.
- b) Del Vicepresidente
1. Colaborar con el Presidente.
 2. Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones.
- c) Del Secretario
1. Organizar y supervisar las funciones administrativas de la “Caja” y de su personal.
 2. Acompañar con su firma al Presidente en los actos en que la “Caja” deba estar representada.
 3. Suscribir con el Presidente todos los documentos, notas, convocatorias, actas y memorias, que no sean de mero trámite y por ello propias y facultativas de funcionario jerárquico.
- d) Del Prosecretario
1. Colaborar con el Secretario.
 2. Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones.
 3. Redactar el acta de las reuniones del Directorio.
- e) Del Tesorero
1. Supervisar la contabilidad y la confección de los Estados Contables.
 2. Organizar y dirigir las funciones administrativas propias de Tesorería.
 3. Presentar en cada reunión del Directorio y cuando se le requiera, un informe de la situación financiera.
 4. Vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos.
 5. Firmar juntamente con el Presidente o Vicepresidente, o funcionario jerárquico especialmente autorizado, las órdenes de pago y los cheques que se libren sobre los fondos de la “Caja”.
 6. Ordenar y controlar el depósito en bancos de los fondos recaudados.
- f) Del Protesorero
1. Colaborar con el Tesorero.
 2. Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones.
 3. Firmar juntamente con el Presidente o Vicepresidente, o funcionario jerárquico especialmente autorizado, las órdenes de pago y los cheques que se libren sobre los fondos de la “Caja”.
- g) De los otros Directores
1. Desempeñarse en las comisiones y subcomisiones que se les asignen.
 2. Dar cumplimiento a las tareas que se les encomienden.

Los miembros del Directorio son solidariamente responsables por los hechos y omisiones que resulten, cuando el perjuicio se hubiere producido por no haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Capítulo IV



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De la Comisión Fiscalizadora

Art. 39.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares, pudiendo corresponder uno (1) de ellos a Afiliado Pasivo, con iguales componentes en carácter de suplentes, que accederán en caso de vacancia de su clase.

Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se establecen los mismos requisitos y prohibiciones que para ser miembro del Directorio.

Permanecerán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 40.- Tendrá a su cargo:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados para la “Caja” y analizar los desvíos que advirtiere, que informará al Directorio y a la Asamblea.
- b) Observar los actos del Directorio cuando contraríen o violen las disposiciones de la ley y reglamentos dictados en su consecuencia.
- c) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando lo omitiese el Directorio y Extraordinaria en caso de Acefalía de la “Caja”, cuando el Directorio omitiese hacerlo en razón de la solicitud de afiliados citada en el artículo 28 de la presente ley y cuando, a su juicio, los actos del Directorio pudieren implicar una grave responsabilidad civil o penal.
- d) Examinar sobre la recaudación e inversión de los fondos.

Presentar un informe a la Asamblea sobre todo tema a que haga lugar su función, opinando sobre la Memoria y los Estados Contables.

Art. 41.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son solidariamente responsables con los miembros del Directorio por los hechos u omisiones de todos, cuando el perjuicio no se hubiera producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones a su cargo.

Capítulo V

De la elección de Autoridades

Art. 42.- La elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto obligatorio, directo, personal y secreto, de todos los afiliados a la “Caja”.

Art. 43.- Para ser elector y para ser candidato se requerirá cumplir con los requisitos establecidos para participar en la Asamblea, y en su caso, los establecidos para el cargo.

Art. 44.- El acto eleccionario se realizará en la forma y modo que establezca el Reglamento Electoral, en el mes de Mayo y en la oportunidad correspondiente por terminación de mandato.

La convocatoria a elección se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Salta por un (1) día y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia por dos (2) días, ambos con no menos de cuarenta y cinco (45) días ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada.

Art. 45.- La organización del comicio estará a cargo de una Junta Electoral, designada por el Directorio antes del día treinta y uno (31) de Marzo de cada año en que deba realizarse elecciones. Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser director, integrada por lo menos con un (1) Afiliado Titular Pasivo.

La Junta tendrá a su cargo el reconocimiento y oficialización de las listas de candidatos, el escrutinio definitivo, la proclamación de los electos y recibirá y decidirá, con carácter definitivo, las impugnaciones que se presenten. Su designación tiene carácter de carga pública.

La Junta se constituirá dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su designación, nombrando a su Presidente y Secretario. Es incompatible el desempeño de las funciones de miembros de la Junta con la de ser miembro titular, o suplente de los órganos de la “Caja” o del “Consejo” o ser candidato a un cargo electivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 46.- Las listas de candidatos, para ser recibidas por la Junta Electoral, para su oficialización, deberán ser presentadas hasta doce (12) días hábiles anteriores al de la elección y cumplir requisitos de:

- a) Nota de presentación, en original y copia, con indicación de la denominación que la identifique, firmada por no menos de treinta (30) afiliados titulares habilitados por el padrón con indicación de nombre de cada uno.
- b) Constituir domicilio a los efectos de notificaciones y demás trámites.
- c) Designar apoderado, que pueden ser más de uno, para actuar conjunta o indistintamente, según se consigne, quienes también deberán ser afiliados en condiciones de votar.
- d) Acompañar la lista en original y copia, con la conformidad firmada por todos los candidatos, con certificación de sus firmas al final, a cargo del “Consejo”, quien para este trámite no percibirá arancel o tasa alguna.

La copia de la presentación será devuelta al apoderado que la hubiera acompañado, con la firma y sello de la Junta y constancia de la fecha y hora de recepción.

Art. 47.- La Junta deberá expedirse sobre la procedencia de cada candidatura dentro de los cinco (5) días hábiles de la presentación. Los candidatos observados podrán ser reemplazados por la lista respectiva, acordándose un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles para hacerlo.

Las listas de candidatos, tanto de miembros titulares como de suplentes, incluirán la totalidad de los miembros a elegir, salvo el miembro representante de Afiliado Titular Pasivo, debiéndose indicar el número de orden correlativo de los mismos. Para los cargos del Directorio a integrarse con Afiliado Pasivo, se presentará lista por separado para su elección por el padrón respectivo, de igual forma cuando se presente un afiliado pasivo en el cargo de la Comisión Fiscalizadora.

Ningún candidato podrá integrar más de una lista, salvo el caso del afiliado pasivo.

Art. 48.- Una vez oficializadas las listas de candidatos sólo podrán ser alteradas, previo al acto electoral, por renuncia ante la Junta, muerte, o causal de inhabilitación de los candidatos en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes en el orden de la lista. De esta circunstancia se dará publicidad durante el acto electoral.

Art. 49.- El padrón previsional correspondiente a los afiliados que se encuentren en condiciones de votar, por categoría, será preparado por el Directorio con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado para las elecciones, el que será remitido a la Junta y puesto a disposición de los interesados en los lugares que ella determine.

Las observaciones podrán formularse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Estas deberán presentarse por escrito ante la Junta, que resolverá en definitiva en forma inapelable. El afiliado que regularice toda deuda vencida con la “Caja”, en ese plazo, estará en condiciones de votar. Vencido el plazo se formará el padrón definitivo, por categoría, que deberá estar terminado por lo menos diez (10) días hábiles antes de las elecciones.

Art. 50.- Las mesas receptoras y que serán escrutadoras de votos, estarán a cargo de dos (2) profesionales afiliados en condiciones de votar, designados por la Junta Electoral, que también designará suplentes. La designación tendrá carácter de carga pública.

Podrán constituirse mesas electorales en los lugares en los cuales el “Consejo” tenga delegaciones y en cualquier otro que el Directorio estime pertinente en función a la cantidad de afiliados residentes. Cuando el afiliado a cargo de Mesa se ausente por cualquier causa, se dejará constancia en acta, indicando la hora y el nombre del que lo reemplaza. Esta acta, así como la de reincorporación, serán suscriptas también por los fiscales que lo deseen.

Art. 51.- Las listas podrán designar fiscales. Se admitirá la presencia en cada Mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser afiliados en condiciones de votar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 52.- El elector, al emitir su voto, deberá acreditar su identidad. En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandato o representación.

El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma quien está a cargo de la Mesa. Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad. Se dejará constancia en el padrón del sufragio del elector.

Art. 53.- Al término del acto electoral las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos efectuará inmediatamente el escrutinio provisorio. Sólo se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos de las listas oficializadas por la Junta. En el plazo de tres (3) días hábiles posteriores deberá confeccionarse acta final con escrutinio definitivo.

Art. 54.- Si existiesen dos o más listas de candidatos oficializadas, los cargos se discernirán de la siguiente forma:

- a) Para integrar el Directorio.
 1. En elección de cuatro (4) miembros titulares: Tres (3) miembros para la mayoría; un (1) miembro para la primera minoría.
 2. En elección de cinco (5) miembros titulares: Tres (3) miembros para la mayoría; dos (2) miembros para la primera minoría.
 3. En elección de miembros suplentes: Cinco (5) miembros para la mayoría; dos (2) miembros para la primera minoría.
- b) Para integrar la Comisión Fiscalizadora.
 1. Un (1) miembro para la mayoría.
 2. Un (1) miembro para la primera minoría.
 3. Un (1) miembro para la mayoría en afiliado pasivo.

Si la cantidad de votos de la primera minoría no supera en número el cinco por ciento (5%) del padrón de votantes todos los cargos se adjudicarán a la mayoría.

Art. 55.- En el caso en que se oficializara una lista única no se realizará el acto eleccionario, según el grupo activo o pasivo, que se trate.

Art. 56.- Las situaciones no contempladas en este Capítulo ni el Reglamento Electoral serán resueltas por la Junta Electoral. (*Texto Vigente conforme veto parcial Art. 1 inc b del Decreto N° 1493/2001*)

Capítulo VI De la Remoción de Autoridades

Art. 57.- Los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, deberán ser removidos de sus cargos por:

- a) La inasistencia no justificada, en el año, a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas del órgano al que pertenecen.
- b) Inhabilidad sobreviniente por incurrir en las prohibiciones para ser elegidos.
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones y violaciones de las normas de esta ley y sus reglamentaciones.
- d) Sanción por el “Consejo” por violación a normas que reglamenten el ejercicio profesional.

Art. 58.- Cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal del inciso a) anterior. La Asamblea Extraordinaria de los afiliados es quien resolverá la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en los incisos b), c) y d) anteriores, que se limitará a separar al acusado de su cargo, cuando así correspondiere y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en la “Caja”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso de remoción.

**TÍTULO IV
DEL EJERCICIO SOCIAL**

**Capítulo I
De su duración**

Art. 59.- El ejercicio económico de la “Caja” se iniciará el 01 de enero y cerrará el 31 de diciembre de cada año, fecha a la que se confeccionarán los Estados Contables y su Información Complementaria, los que se presentarán en modo único y consolidado, pero mostrando la información de la individualización del patrimonio de afectación de cada Régimen de Cobertura y Servicios, con sus propios recursos, egresos y resultados.

**TÍTULO V
DEL PATRIMONIO**

**Capítulo I
Del Origen y Afectación**

Art. 60.- Conforman e integra el patrimonio de la “Caja” la totalidad de los bienes y deudas que le pertenecen. En función a las disposiciones de esta ley y al origen y destino de las aportaciones de los afiliados, componen el respaldo económico para el cumplimiento de las prestaciones a otorgar de acuerdo con el Régimen de Cobertura y Servicios que corresponda.

Art. 61.- El patrimonio de la “Caja” es inembargable, salvo que exista sentencia condenatoria y el mismo queda exento del pago de todo impuesto provincial.

**TÍTULO VI
DEL RÉGIMEN DE COBERTURA Y SERVICIOS DE PREVISIÓN**

**Capítulo I
De la Unidad de Aporte**

Art. 62.- La unidad de medida para determinar el monto de las cotizaciones por aporte a abonar por los afiliados y para determinar el monto de los beneficios a prestar por el Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión, se denominará Unidad de Aporte.

**Capítulo II
De los recursos**

Art. 63.- Serán recursos específicos del Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión:

- a) El aporte de cinco mil (5.000) unidades de aporte, que deberá efectuar el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, cada año, computados al valor de la unidad de aporte al 31 de diciembre anterior, que deberá abonar el 30 de abril de cada año, fecha de vencimiento perentorio en que deberá cumplir con este aporte.
- b) El aporte inicial y/o anual que se estipule con otras entidades del país en virtud de convenios que se acuerden al efecto.
- c) El aporte que efectúen los respectivos afiliados, más intereses, en su caso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Las comisiones, intereses, rentas y cualquier otro tipo de ingreso producido por sus inversiones.
- e) El importe de las prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los afiliados, en los plazos de prescripción de ley.
- f) Las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes voluntarios que realicen los afiliados o terceros, con destino a este régimen.
- g) El aporte sobre cargos de tramitaciones y certificaciones que perciba el “Consejo”, con destino a este régimen.
- h) El aporte sobre honorarios que se estableciere por Asamblea, con destino a este régimen.
- i) El importe de las aportaciones parciales que no generen derecho a prestación, según lo citado en el artículo 72 de la presente ley.
- j) Las multas que se apliquen.

Art. 64.- Los afiliados con matrícula activa y los inscriptos especialmente al efecto, deberán abonar exclusivamente, en forma mensual, por su aportación al Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión, la cantidad de unidades de aporte que se establece a continuación, la que toma en consideración la edad y los años de matriculación, a contar desde su primera inscripción en un Consejo Profesional de Ciencias Económicas del país:

1. Categoría A)
2. Categoría B)
3. Categoría C)
4. Categoría D)
5. Categoría E)
6. Categoría F)
7. Categoría G)

Desde su matriculación y con hasta veinticinco (25) años de edad:

- Siete (7) unidades de aporte.

Con hasta tres (3) años de matriculado y con hasta treinta (30) años de edad:

- Diez (10) unidades de aporte.

Con hasta ocho (8) años de matriculado y con hasta treinta y cinco (35) años de edad:

- Trece (13) unidades de aporte.

Con hasta trece (13) años de matriculado y con hasta cuarenta (40) años de edad:

- Dieciséis (16) unidades de aporte.

Con hasta dieciocho (18) años de matriculado y con hasta cuarenta y cinco (45) años de edad:

- Diecinueve (19) unidades de aporte.

A partir de los límites del punto anterior y hasta la obtención del Subsidio de Jubilación Ordinaria o por Edad Avanzada:

- Diecinueve (19) unidades de aporte.

A partir de la obtención del Subsidio de Jubilación y mientras mantenga activa su matrícula:

- Diez (10) unidades de aporte.

Los aportes de los afiliados en esta categoría no generan aumento para sus respectivos beneficios. Los profesionales que solicitaron su baja en la matrícula para acogerse a los beneficios previsionales de la “Caja” con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán pedir su alta y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ejercer la profesión simultáneamente con la percepción del beneficio, quedando obligados al pago de las unidades de aporte que corresponde a esta Categoría.

Para la aplicación de la escala se tomará en cuenta, tanto para la edad como para la antigüedad de matrícula, la cumplida al día primero del mes a que se refieran.

Se deberá considerar esa antigüedad para la ubicación en la categoría respectiva, en tanto no exceda la edad límite señalada para ella, pues de superarse el aporte obligatorio será el fijado para la categoría siguiente.

Una vez efectuada la categorización inicial para el pago de los aportes previsionales, la permanencia en esa categoría inicial y sucesivas estará determinada por los años de matriculación requeridos para pasar a la categoría inmediata siguiente.

La antigüedad en la matrícula se computará por real tiempo de inscripto en modo acumulativo, en el caso de que hubiere interrupción en esa situación.

Art. 65.- Los afiliados podrán optar por el pago de unidades de aporte adicionales a los aportes mínimos obligatorios establecidos en el artículo 64, que generarán un adicional en las prestaciones a percibir según se establece en el artículo 106. El Directorio reglamentará sobre las limitaciones que regirán para el régimen de aportes adicionales.

Art. 66.- El afiliado que se matricule dentro de los doce (12) meses de obtención de su título y a condición de ser menor de treinta y tres (33) años de edad, queda eximido de efectuar el aporte personal en este régimen durante el primer año.

Este período no se computará de ejercicio profesional para su antigüedad en el sistema, pero, a su opción, podrá cotizar al sistema el cincuenta por ciento (50%) de la obligación normal establecida en cuyo caso, este período, se computará de aporte al cien por ciento (100%) para su antigüedad en el sistema.

En el segundo año se aplicará de modo obligatorio la situación consignada anteriormente como de opción.

Art. 67.- El afiliado que aporte obligatoriamente a otra caja previsional, por encontrarse en relación de dependencia, podrá optar por un régimen de aportes reducidos abonando el cuarenta por ciento (40%) de la tarifa de aporte normal. La escala de unidades de aportes establecida en el artículo 64 se proporcionará según ese porcentual, con redondeo a la cantidad de unidades superior de no resultar un número entero de unidades.

El pago de aportes reducidos generará una disminución en el importe de las prestaciones a percibir según se establece en el artículo 106.

Art. 68.- El afiliado podrá cambiar del régimen de aporte reducido al régimen de aporte pleno o viceversa, con vigencia a partir del año calendario siguiente de su opción y deberá mantenerse en el mismo como mínimo durante dos (2) años calendario.

Capítulo III **Del pago de aportes**

Art. 69.- El aporte personal que deberá abonar el afiliado, en el Régimen de Cobertura de Servicios de Previsión, correspondiente a un mes determinado, se percibirá por mes vencido, hasta el día quince (15) del mes siguiente o día posterior si éste fuese inhábil.

El incumplimiento a su vencimiento de su obligación hace incurrir al afiliado en mora automática por el solo hecho del vencimiento, sin necesidad de notificación alguna, lo que dará lugar a la aplicación de los recargos que determine el Directorio.

Todo pago efectuado con cheque, o valor al cobro, hasta ser hecho efectivo, no implicará cancelación de deuda, ni derecho a cómputo previsional por aporte cumplido.



Capítulo IV

De la mora y sus consecuencias

Art. 70.- La falta de pago al Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión, que no permita completar un año de aportes, impedirá considerar ese año a los efectos del cómputo de años necesarios para acceder a los beneficios de este sistema, aunque los pagos efectuados, correspondientes a meses enteros, se considerarán a los efectos de la prorrata final para determinar el haber del beneficio.

Art. 71.- Será obligación del Directorio, encomendar la gestión extrajudicial y judicial de cobro, con las acreencias que correspondieren, previo cumplimiento de lo previsto en el inciso V) del artículo 37.

Percibido que sea el crédito y todos sus accesorios, el afiliado recuperará el cómputo del o los períodos anuales abonados, emitiéndose la certificación correspondiente.

Art. 72.- En cualquier oportunidad podrá el afiliado regularizar el pago de sus aportes adeudados, en cuyo caso se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El capital de unidades de aporte de cada mes adeudado, correspondiente a cuotas mensuales a regularizar, se valorizará según el valor de la unidad de aporte al momento del acogimiento y pago.
- b) Al importe así determinado se le aplicará un recargo en concepto de interés compensatorio y punitivo, que fijará el Directorio, calculado sobre cada mensualidad en mora y hasta la fecha del efectivo pago.

El pago a cuenta se imputará primero a accesorios y luego a capital que será aplicado a los períodos más antiguos.

El pago que complete meses enteros pero no alcance a completar un año no computará tiempo de ejercicio profesional a los efectos jubilatorios, pero será considerado en la prorrata final para determinar el valor del beneficio y cualquier excedente que no alcance a cubrir una mensualidad no se computará, constituyéndose en un ingreso de la “Caja” citado en el artículo 63 de la presente ley, como sanción por inobservancia de los principios del sistema.

Art. 73.- El Directorio podrá proponer, en cualquier momento, de considerarlo necesario y la Asamblea aprobarlo, un régimen especial de moratoria para la regularización de aportes vencidos y no abonados.

Capítulo V

De las prestaciones

Art. 74.- Se establecen las siguientes prestaciones del Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión:

- a) Subsidio de Jubilación Ordinaria.
- b) Subsidio de Jubilación por Edad Avanzada.
- c) Subsidio de Jubilación por Incapacidad Total Permanente.
- d) Subsidio de Jubilación por Incapacidad Total Transitoria.
- e) Subsidio de Pensión.
- f) Otros Subsidios de Previsión.
- g) Préstamos.



Capítulo VI

De sus características generales

Art. 75.- Los beneficios derivados de la presente ley, son compatibles sin limitaciones con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza pública, privada, semi-privada o semi-estatal.

Art. 76.- El Directorio podrá proponer a la Asamblea la adhesión por “Reciprocidad” con otros sistemas previsionales, pero en ese caso la “Caja” en su carácter de “Caja Otorgante”, sólo asume obligación por su cuota parte de capital con aportes percibidos, que otorgan anualidades de afiliación y generan un derecho a prestación en la proporción de los aportes efectuados y reconocidos en esta ley, por la aplicación del principio de “prorrata tempore total”.

En este supuesto, solamente reconocerá los años de servicios no simultáneos en otros regímenes al solo efecto del cómputo de antigüedad para completar los años de afiliación necesarios para acceder al Subsidio de Jubilación Ordinaria.

Art. 77.- Las prestaciones tienen los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a favor de terceros por derecho alguno.
- c) Sólo podrá extinguirse en los casos previstos en esta ley o por reglamentos especiales que se dicten en su consecuencia.
- d) Es imprescriptible el derecho a la obtención de los beneficios, siendo prescriptible la acción de cobro en los términos de ley.

La presentación de la solicitud ante la “Caja” interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionante fuese acreedor al beneficio solicitado.

No obstante las condiciones señaladas, estarán sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la “Caja”, las que no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón de su plazo de duración no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso se prorrateará en función de dicho plazo.

Art. 78.- Los haberes de las prestaciones que se acuerden sólo podrán embargarse en un veinte por ciento (20%) de su monto líquido, salvo alimentos y litis expensas.

Cuando existieren, retenciones por esta última causa, por montos inferiores a dicho porcentaje, los haberes sólo serán embargables por créditos de otra naturaleza en la medida de la diferencia entre el crédito alimentario y litis expensas y el porcentaje indicado.

El embargo por alimentos y litis expensas superior al porcentaje de referencia, impide la constitución de embargos de otros cuya causa sea de distinta naturaleza.

Capítulo VII

De los Requisitos Generales de las Prestaciones

Art. 79.- Para tener derecho a los beneficios previsionales de la “Caja”, es condición indispensable e inexcusable, concurrentemente:

- a) Que el afiliado al momento de solicitar el beneficio, se encuentre matriculado en el “Consejo”, o inscripto en la sección especial habilitada al efecto, con matrícula activa y que haya contribuido con el pago de sus aportes en las condiciones establecidas en esta ley.
Para la prestación del Subsidio por Edad Avanzada, se exige la obligatoriedad de la condición de tener matrícula activa.
- b) No adeudar suma alguna vencida al momento de solicitar la prestación que, de existir deuda deberá ser previamente cancelada en las condiciones reglamentadas para deudas en mora.



No serán computados ni reconocidos los años respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieren amparado o se amparen en la prescripción liberatoria, impidiendo así el cobro de los mismos.

Art. 80.- El derecho a solicitar los beneficios es facultativo del afiliado, por lo que no podrá ser obligado a su acogimiento.

Capítulo VIII

Del momento de pago de los beneficios

Art. 81.- El pago de las prestaciones o beneficios establecidos en los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 74, comenzará a hacerse efectivo:

- a) La prestación de Subsidio de Jubilación Ordinaria, con retroactividad al día en que se presente la solicitud.
- b) La prestación de Subsidio de Jubilación por Edad Avanzada, con retroactividad al día en que se presente la solicitud.
- c) La prestación de Subsidio por Incapacidad Total Permanente, cumplidos los requisitos para su logro y cancelada la inscripción en la matrícula, será retroactiva al día en que la incapacidad sea declarada permanente.
- d) La prestación de Subsidio por Incapacidad Total Transitoria a partir del día cuarenta y seis (46) contado desde el inicio de la incapacidad.
- e) La prestación de Subsidio de Pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o de la declaratoria judicial del fallecimiento presunto.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes autorizados al pago y no percibidos por el beneficiario.

Capítulo IX

De las Condiciones del Subsidio de Jubilación Ordinaria

Art. 82.- Tendrá derecho a la prestación del Subsidio de Jubilación Ordinaria, el afiliado que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Acredite como mínimo treinta (30) períodos anuales de aporte a la “Caja” o complete treinta (30) períodos anuales en razón de un convenio de reciprocidad jubilatoria aprobado por la “Caja”.
- c) Acredite como mínimo treinta (30) años de ejercicio profesional.

Capítulo X

De las Condiciones del Subsidio por Edad Avanzada

Art. 83.- Tendrá derecho a la prestación del Subsidio de Jubilación por Edad Avanzada, el afiliado que cumpla concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Hubiese cumplido setenta (70) años de edad.
- b) Acredite como mínimo quince (15) períodos anuales de aportes cumplidos a la “Caja” y quince (15) años de ejercicio profesional.

Capítulo XI

De las Condiciones del Subsidio por Incapacidad Total Permanente

Art. 84.- Tendrá derecho a la prestación del Subsidio de Jubilación por Incapacidad Total Permanente, el afiliado que como consecuencia de enfermedad o accidente:



- a) Se incapacite física o intelectualmente, en forma total, para el desempeño y/o ejercicio de la profesión, en situación producida con posterioridad al acto formal de afiliación o reafiliación, en pleno derecho de su condición de afiliado con matrícula activa.
- b) acredite como mínimo un (1) período anual de aportes cumplidos a la “Caja” y un (1) año de ejercicio profesional. Si la antigüedad en la afiliación fuese menor a un (1) año, deberá acreditar cumplido el sesenta por ciento (60%) de los aportes devengados.
- c) Cancele su inscripción en la matrícula.

La invalidez que produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más en la capacidad laboral profesional, será considerada total.

El goce de este beneficio es incompatible con el goce de los otros beneficios de este régimen.

Art. 85.- El estado de incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, deberá ser establecido por una Junta Médica compuesta por tres (3) facultativos, de los cuales dos (2) designará el Directorio y el tercero será propuesto por quien solicite el beneficio y a su costo.

Incumbe al interesado aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, a su costo, como también que la misma se produjo con posterioridad a su afiliación o reafiliación en su caso.

Art. 86.- Esta prestación se otorgará con carácter provisorio, quedando el Directorio facultado para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos periódicos que se establezcan.

El beneficiario deberá presentar anualmente certificado médico de continuidad en la situación invalidante.

El beneficio se adquiere definitivo cuando el beneficiario cumpliera la edad de cincuenta (50) años y hubiese percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Art. 87.- En caso de insania deberá ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos se efectuarán al curador que se designe, previa autorización de pago concedida por la autoridad judicial competente.

Art. 88.- El Directorio podrá controlar las veces que estime pertinente, a través de la Auditoría Médica o Junta Médica designada en su caso, sobre la existencia o persistencia de la incapacidad que hubiera dado lugar al goce del subsidio.

En caso de comprobarse la inexistencia y/o no persistencia de la incapacidad absoluta, caducará el goce del beneficio, debiendo, en todo caso, realizarse el cargo correspondiente para su devolución por el beneficiario, considerando al efecto el valor actual de la unidad de aporte al momento de la devolución de los beneficios mal percibidos, con más los recargos establecidos en la reglamentación.

Capítulo XII

De las Condiciones del Subsidio por Incapacidad Total Transitoria

Art. 89.- Tendrá derecho a la prestación del Subsidio de Jubilación por Incapacidad Total Transitoria, el afiliado que como consecuencia de enfermedad o accidente:

- a) Se incapacite física y/o intelectualmente, en forma total y transitoria, para el desempeño y/o ejercicio de la profesión, en situación producida con posterioridad al acto formal de afiliación o reafiliación en su caso, en pleno derecho de su condición de afiliado con matrícula activa.
- b) acredite como mínimo dos (2) períodos anuales de aportes cumplidos a la “Caja” y dos (2) años de ejercicio profesional.
- c) El período de incapacidad exceda de cuarenta y cinco (45) días continuados a contar desde su iniciación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La invalidez que produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más en la capacidad laboral profesional, será considerada total.

El goce de este beneficio es incompatible con el goce de los otros beneficios de este régimen.

Art. 90.- Concedido el subsidio por incapacidad transitoria, será comunicado al Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente, a los efectos del contralor del ejercicio profesional.

Art. 91.- En la solicitud de este subsidio se deberá acreditar, mediante certificado médico e historia clínica, la incapacidad, su origen, grado y pronóstico.

Incumbe al interesado aportar estos elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y su pronóstico de recuperación, a su costo, como también que la misma se produjo con posterioridad a su afiliación o reafiliación en su caso.

En caso de no existir conformidad por el afiliado acerca del tiempo o el porcentual estimado de incapacidad, deberá convocarse una Junta Médica compuesta por tres (3) facultativos, de los cuales dos (2) los designará el Directorio y el restante por quien solicite el beneficio a su costo.

Art. 92.- Esta prestación se otorgará con carácter provisorio, quedando el Directorio facultado para concederla por tiempo determinado, de hasta dos (2) años y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que se establezcan.

El beneficiario deberá presentar cada cuatro (4) meses un certificado médico de continuidad en la situación invalidante.

Art. 93.- El afiliado que goce de este subsidio, continuará revistiendo la calidad de tal, con todos los derechos y obligaciones correspondientes a los mismos, incluido el de efectuar su aporte personal mensual.

Art. 94.- La reglamentación de esta ley aprobada por Asamblea contemplará las situaciones que, originadas en determinadas enfermedades, intervenciones quirúrgicas, hábitos o actividades riesgosas, queden excluidas del goce del Subsidio por Incapacidad Total Transitoria.

Art. 95.- El Directorio podrá controlar, las veces que estime conveniente, a través de la Auditoría Médica o la Junta Médica designada al efecto, sobre la existencia y/o persistencia de la incapacidad que hubiese dado lugar al goce del subsidio.

En caso de comprobarse la inexistencia y/o no persistencia de la incapacidad absoluta, caducará el goce del beneficio, debiendo, en todo caso, realizarse el cargo correspondiente para su devolución por el beneficiario, considerando al efecto el valor actual de la unidad de aporte al momento de la devolución de los beneficios mal percibidos, con más los recargos establecidos en la reglamentación.

Capítulo XIII

De las Condiciones del Subsidio de Pensión

Art. 96.- Tendrán derecho a la prestación del Subsidio de Pensión los causahabientes del afiliado que falleciere estando en actividad, o gozando de las prestaciones de Subsidio por Jubilación Ordinaria, por Edad Avanzada o por Incapacidad Total Permanente o Transitoria.

Art. 97.- Los causahabientes con derecho a la prestación por pensión son los que se mencionan a continuación, por orden de prelación excluyente y taxativa:

- a) Viuda o Viudo, en concurrencia con los hijos menores de dieciocho (18) años de edad, a cargo del causante a la fecha de su deceso.
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años de edad, a cargo del causante a la fecha de su deceso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Viuda o Viudo, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo, siempre que éstos no gozaren de otro beneficio previsional, que demostraren estado de necesidad y estuvieren a cargo del causante a la fecha de su deceso.
- d) Viuda o Viudo.
- e) Padres incapacitados para el trabajo, siempre que éstos no gozaren de otro beneficio previsional, que demostraren estado de necesidad y estuvieren a cargo del causante a la fecha de su deceso.

El límite de edad fijado en los incisos a) y b) no rige si los hijos se encontraban incapacitados a la fecha en que cumplieron dieciocho (18) años de edad.

El Directorio podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante y será el encargado de resolver al efecto.

En el supuesto de tratarse el causante de un afiliado soltero, viudo, separado o divorciado, o su cónyuge se encontrara incurso en alguna de las causales de pérdida del derecho a pensión a que se refieren los artículos 101 y 102 de la presente ley, ocupará el lugar del viudo o viuda, en el orden y prelación determinado en el presente artículo, la persona que acredite, a satisfacción del Directorio, un estado matrimonial de hecho por un tiempo mínimo y continuado de cinco (5) años inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado, o de tres (3) años inmediatos en caso de tener descendientes.

Art. 98.- La mitad del haber de la prestación por pensión corresponde al viudo, viuda o cónyuge aparente, si concurriese con hijos o padres del causante en las condiciones del artículo 97, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda, o viudo o cónyuge aparente.

El viudo o viuda, separado de hecho, judicialmente o divorciado que acredite que conserva derecho a alimentos, en el supuesto de concurrencia con cónyuge supérstite o cónyuge aparente posterior, compartirán en partes iguales la cuota parte que se asigna en los párrafos primero y segundo de este artículo.

En el caso de extinción del derecho a la prestación por pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 99.- Cuando se extinguiera el derecho a la prestación por pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del causante en las condiciones del artículo 97 que sigan en orden de prelación y que a la fecha del fallecimiento hubieran reunido los requisitos para obtener la prestación por pensión pero hubieran quedado excluidos por otros causahabientes, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de la extinción de la pensión por el anterior titular y no gozaren de otro beneficio previsional.

Art. 100.- A los hijos extramatrimoniales y adoptivos se le reconocen, a los efectos de la prestación por pensión, los mismos derechos que a los hijos matrimoniales.

Art. 101.- No tendrán derecho a prestación por pensión:

- a) El cónyuge que estuviese divorciado, separado de hecho o judicialmente, al momento del fallecimiento del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces alimentos por parte de éste.

Será aplicable esta excepción en los casos en que se probare que los alimentos se hayan fijado judicialmente, o se encontrare pendiente de resolución la fijación de los mismos, o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor, o



eran aportados de hecho y voluntariamente por el causante sin mediar el ejercicio de la acción.

- b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 102.- El derecho a gozar de la prestación por pensión o a percibir la ya acordada, se extingue por:

- a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
b) Para el beneficiario de la prestación que contraiga matrimonio o hiciere vida matrimonial de hecho.
c) Para los beneficiarios cuyo derecho a prestación por pensión estuviese limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en la presente ley.

Art. 103.- A los derechohabientes de los afiliados no se les puede negar las prestaciones previstas en esta ley, en razón de ser a su vez afiliados o beneficiarios de la “Caja”.

Capítulo XIV

De la determinación del haber de los Beneficios Previsionales

Art. 104.- El importe del Haber Previsional Mensual Normal y Pleno será equivalente a cien (100) unidades de aporte. Representa el monto a percibir por aquellos afiliados que han efectuado pagos mensuales a la “Caja” durante treinta (30) años, con aportes correspondientes a la cotización o tarifa normal de las respectivas categorías, sin opción de reducción.

El monto en unidades de este haber podrá ser modificado por la Asamblea a propuesta del Directorio, en base a los estudios actuariales y económico-financieros que se realicen.

Art. 105.- El haber de las distintas prestaciones previsionales se determinará estableciendo un puntaje para cada afiliado, en función de los aportes abonados acumulados o proyectados, según corresponda y relacionando ese puntaje con el que corresponde al Haber Previsional Mensual Normal y Pleno, que se establece en tres mil seiscientos (3.600) puntos.

Este procedimiento de asignación de puntaje permite determinar el haber que corresponda para:

- a) Los afiliados que abonaron a la “Caja” sus aportes normales por mayor o menor tiempo que los treinta (30) años requeridos.
b) Los afiliados que voluntariamente adhirieron al pago de mayor cantidad de unidades de aporte que las que le eran exigidas según su categoría.
c) Los afiliados que abonaron sus aportes con régimen de aportes reducidos, en cualquiera de sus categorías.

Art. 106.- A los efectos de la asignación de puntaje, se establece:

- a) Diez (10) puntos por cada aporte mensual efectuado a la tarifa normal de aporte, sin opción de reducción, según las categorías establecidas en el artículo 64 de la presente ley.
b) Cuatro (4) puntos por cada aporte efectuado a la tarifa reducida que se indica en el artículo 67 de la presente ley.
c) Para los aportes adicionales que efectúen los afiliados según se establece en el artículo 65 de la presente ley, la cantidad de puntos resultará de dividir las unidades de aportes adicionales abonadas por las unidades de aporte obligatorias plenas para su categoría, multiplicando dicho resultado por diez (10).

Art. 107.- Las prestaciones de subsidios no incluyen el pago de aguinaldo en ningún caso.



Capítulo XV

Del haber de cada subsidio

Art. 108.- El haber mensual del Subsidio de Jubilación Ordinaria y del Subsidio de Jubilación por Edad Avanzada se calculará multiplicando el importe del Haber Previsional Mensual Normal y Pleno por el coeficiente que resulta de dividir el puntaje obtenido en razón de los aportes abonados por el puntaje que corresponde al Haber Previsional Mensual Normal y Pleno.

Art. 109.- El haber mensual del Subsidio de Jubilación por Incapacidad Total Permanente se calculará multiplicando el importe del Haber Previsional Mensual Normal y Pleno por el coeficiente que resulta de dividir el puntaje obtenido computando los aportes abonados más los aportes normales proyectados hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años, en base al régimen de aportes al que estuviera adherido en el momento de invalidarse por el puntaje que corresponde al Haber Previsional Mensual Normal y Pleno.

Art. 110.- El haber diario del Subsidio de Jubilación por Incapacidad Total Transitoria será la trigésimoava parte del haber del Subsidio de Jubilación por Incapacidad Total Permanente establecido en el artículo 109. Durante el plazo de percepción de este beneficio, el afiliado no podrá cambiar el régimen de aportes al que estuviera adherido en el momento de invalidarse.

Se liquidará a partir del día cuarenta y seis (46) siguiente al inicio de la incapacidad, reducido en un cincuenta por ciento (50%) durante los primeros tres (3) meses contados a partir de ese día y plenamente a partir del cuarto mes.

Art. 111.- La base para la determinación del haber mensual del Subsidio de Pensión será:

- a) Para los causahabientes el afiliado con goce de prestación de Subsidio de Jubilación Ordinaria, por Edad Avanzada y por Incapacidad Total y Permanente, el importe que el causante estuviese percibiendo en razón del subsidio acordado.
- b) Para los causahabientes del afiliado no incluido en el inciso anterior, se determinará en base al puntaje obtenido computando los aportes abonados más los aportes normales proyectados hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años, en base al régimen de aportes al que estuviera adherido el causante a su fallecimiento.

El haber de la pensión será el setenta y cinco por ciento (75%) de la base indicada cuando en número de derechohabientes no supere a tres, que se elevará al ochenta por ciento (80%) cuando los derechohabientes fueran cuatro o más.

Cada vez que se modifique el número de sobrevivientes con derecho a pensión será recalculado el haber de la prestación de acuerdo con los porcentajes indicados precedentemente.

Capítulo XVI

Del Valor del Beneficio

Art. 112.- El valor de la unidad de aporte, a los fines de la liquidación mensual, será el correspondiente al mes inmediato anterior al pago.

Capítulo XVII

De los Préstamos

Art. 113.- Los fondos y rentas de la "Caja", según su régimen de cobertura, con deducción de los importes destinados al pago de las prestaciones y gastos de administración, podrán invertirse en préstamos que se otorgarán en las condiciones y requisitos que establezca el Directorio, mediante reglamentación especial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La citada reglamentación deberá prever condiciones que permitan adecuadamente garantizar la devolución del capital y sus intereses.

TÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DE COBERTURA Y SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES

Capítulo I
De los recursos

Art. 114.- Serán recursos específicos del Régimen de Cobertura y Servicios Sociales y Asistenciales:

- a) El aporte que efectúen los respectivos afiliados, más sus recargos y similares que se les imponga.
- b) Las comisiones, intereses, rentas y cualquier otro tipo de ingreso producido por sus inversiones.
- c) Las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes voluntarios que realicen los afiliados o terceros, con destino a este régimen.
- d) El aporte sobre cargos de tramitaciones y certificaciones que perciba el “Consejo”, con destino a este régimen.
- e) El aporte sobre honorarios que se estableciere por Asamblea, con destino a este régimen.
- f) Las multas que se apliquen.

Art. 115.- El Directorio establecerá una cuota de abono mensual al Régimen de Cobertura de Servicios Sociales y Asistenciales, según las circunstancias de mercado y nivel de prestaciones a otorgar, como prestación a cargo del afiliado.

En caso de fallecimiento del afiliado titular, el monto del aporte seguirá calculándose como grupo integrante del causante, restando el importe que le hubiera correspondido abonar a éste.

Art. 116.- El importe que deberá abonar el afiliado, en el Régimen de Cobertura de Servicios Sociales y Asistenciales, será percibido por mes adelantado, hasta el día quince (15) del mes o día posterior si éste fuese inhábil, correspondiente al mes anterior al de la cobertura de los servicios.

Art. 117.- La falta de pago en tiempo del aporte, cumplido el mes de vencimiento de la cuota y no abonada, suspenderá la prestación de los servicios.

El Directorio reglamentará circunstancias y condiciones de reconducción de la prestación de los servicios, situación de afiliación y recargos a percibir.

Capítulo II
De las Prestaciones

Art. 118.- Las prestaciones a otorgarse por la “Caja” bajo este régimen, estarán dirigidas a cubrir las contingencias médico - asistenciales de sus afiliados, según los servicios que el Directorio interprete comprendidos y reglamente su implementación al efecto, con las características y requisitos que se dispongan para las distintas coberturas.

Capítulo III
De los beneficiarios

Art. 119.- Los beneficiarios de este régimen serán los afiliados titulares y adherentes, citados en los artículos 16 y 17 respectivamente.

Art. 120.- Podrán afiliarse en categoría Adherente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Cónyuge o pareja conviviente con una relación de por lo menos seis (6) meses, la que deberá acreditarse. La extinción del vínculo, salvo fallecimiento del afiliado titular, cancelará la calidad de adherente.
- b) Hijo incapacitado sin límite de edad.
- c) Hijo soltero y descendiente, hasta el mes de cumplir veintiún (21) años, que se prorrogará hasta el mes de cumplir veintiséis (26) años, a condición de acreditar, al inicio de cada año escolar, la continuidad de estudios de hasta nivel terciario.
- d) Hijo casado o viudo, su cónyuge y descendiente, hasta el mes de cumplir veintiún (21) años, que se prorrogará hasta el mes de cumplir veintiséis (26) años, a condición de acreditar, al inicio de cada año escolar, la continuidad de estudios de hasta nivel terciario.
- e) Padres incapacitados para el trabajo, siempre que no gozaren de beneficio previsional, que demostraren estado de necesidad y estuvieren a cargo del afiliado.
Se entiende a cargo cuando concurre un estado de necesidad revelado por la carencia de recursos personales.
- f) Menor a cargo por resolución judicial de custodia, tenencia, tutoría o cautela, hasta el mes de cumplir veintiún (21) años, que se prorrogará hasta el mes de cumplir veintiséis (26) años, a condición de acreditar al inicio de cada año escolar la continuidad de estudios de hasta nivel terciario.

Art. 121.- En el caso de fallecimiento del afiliado titular, su grupo de afiliados adherentes podrán continuar gozando de los beneficios del régimen de cobertura y servicios sociales y asistenciales, con la siguiente limitación:

- a) Cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya una relación de pareja conviviente.
- b) Hijos, padres y menores a cargo comprendidos en el artículo 120 incisos b) al f), mientras mantengan los requisitos allí establecidos.

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del procedimiento a observar en las actuaciones entre la “Caja”, sus afiliados y beneficiarios

Art. 122.- Todas las faltas, infracciones e inobservancia a lo establecido en la presente ley y a las reglamentaciones y disposiciones dictadas en su consecuencia, serán sustanciadas en forma sumaria corriéndose vista al o los interesados por cinco (5) días hábiles.

Transcurrido ese plazo sin contestación o presentado el correspondiente descargo, se dictará resolución fundada dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo indicado, resolución que deberá ser fehacientemente notificada.

La Ley de Procedimientos Administrativos para la provincia de Salta es de aplicación supletoria de la presente ley.

Capítulo II

De la acción recursiva

Art. 123.- Contra las resoluciones definitivas del Directorio, además del recurso de reconsideración regulado por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, podrá interponerse el recurso de apelación ante el tribunal con competencia en materia contencioso administrativo de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Provincia, fundado en la ilegalidad de la resolución impugnada. Este recurso deberá ser interpuesto y fundado ante el Directorio dentro de los quince (15) días hábiles y perentorios a contar desde el día siguiente al de la notificación, bajo apercibimiento de tenérselo por desierto. El Directorio elevará las actuaciones al Tribunal de Apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la presentación del memorial del apelante.

Art. 124.- (*Vetado por el Art. 1 inc. a) del Decreto N° 1493/2001*)

Capítulo III
De la disolución y liquidación de la “Caja”

Art. 125.- En caso de disolución o transformación de la “Caja”, el trámite estará a cargo del Directorio que se encuentre en funciones al momento de tal decisión, pasando a actuar como Comisión Liquidadora, prorrogándose los mandatos automáticamente hasta la finalización del proceso y con exclusivo objeto.

Una vez realizado el activo, liquidado el pasivo y abonadas todas las obligaciones de la “Caja” con sus afiliados al Régimen de cobertura y Servicios de Previsión, el remanente será entregado al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.

TÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Capítulo I

De la primera elección de miembros del Directorio

Art. 126.- En la primera elección que se realice durante la vigencia de esta ley, se elegirá la totalidad de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

En razón de lo dispuesto por el artículo 32, se establecen grupos de miembros del Directorio según el siguiente detalle:

Grupo A: Presidente
Secretario
Tesorero
Vocal 1°

Grupo B: Vicepresidente
Prosecretario
Protesorero
Vocal 2°
Vocal 3°

A los efectos de posibilitar la renovación parcial establecida en el citado artículo, los integrantes del Grupo B que surjan de la elección mencionada en el primer párrafo de este artículo durarán en su mandato tres (3) años.

Art. 127.- Derógase la Ley N° 6.188.

Art. 128.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día tres del mes de julio del año dos mil uno.

ALBERTO F. PEDROZA – Osvaldo R. Salum – Ramón R. Corregidor - Dr. Guillermo A. Catalano

Salta, 30 de julio de 2001.

DECRETO N° 1.493



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta,
D E C R E T A**

Artículo 1º.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 13 de la Ley Nº 6.811, obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión del día 03/07/01, ingresado bajo expediente Nº 91-10.469/01 Referente, en fecha 16/07/01, mediante el cual se crea la Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, expresándose en carácter de veto lo que sigue:

- a) Suprímase el texto completo del artículo 124;
- b) Suprímase el texto del artículo 56, la frase "...cuya decisión será inapelable".

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el Artículo Primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia Nº 7.144.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Pérez - David.